



RESOLUCION No. CSJATR20-36
22 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Eduardo Cuellar Duran contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00904 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Eduardo Cuellar Duran.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2007 – 00167.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00904 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Eduardo Cuellar Duran, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2007 – 00167, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar su inconformidad con lo resuelto en auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Agrega que, con esta providencia está reviviendo actuaciones judiciales ya decididas y ejecutoriadas, situación que afecta el debido proceso y la seguridad jurídica de los usuarios de justicia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

EDUARDO CUELLAR DURAN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesional mente con la C.C. N° 19.615.518 de Aracataca - Magdalena y la tarjeta profesional de abogado N° 125.846 del C.S.J., por medio del presente escrito, me permito solicitar la vigilancia del proceso Ejecutivo Singular que el suscrito le sigue como mandatario judicial de Centro Médico Nueva Colombia



contra William Gutiérrez Suarez que se tramita en el JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y referenciado con el número 0167 - 2007, cuyo Juzgado de Origen es el 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA solicitud que fundamento en Los siguientes hechos:

- El suscrito abogado presento al despacho el 30 de Mayo de 2018 liquidación del crédito.
- Por medio de providencia de 11 de Septiembre de 2018 este despacho ordeno correr traslado a la liquidación del crédito presentada, que fue notificada por estado número 128 de fecha 12 de Septiembre de 2018. (ver folio 152).
- La liquidación del crédito fue fijada el 28 de Septiembre de 2018, la cual no fue objetada ni presentado recurso alguno de parte de la contra parte.
- La parte demandada presento al despacho contra la providencia de fecha 11 de Septiembre de 2018 incidente de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El despacho judicial por medio de providencias de fecha 11 de Octubre de 2018 y notificadas por estado el 12 de octubre de la misma anualidad resolvió: "Rechazar de plano la nulidad planteada (...) "Rechazar el recurso de reposición (...) "Rechazar el recurso de apelación". Posteriormente su despacho por providencia de fecha 22 de mayo de 2019 y notificada por estado el 23 de mayo de la misma anualidad ordena "l.-Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito presentado".
- En este proceso judicial se viene reviviendo actuaciones ya ejecutoriadas y presentando memoriales solicitando el impulso del expediente desde Marzo de 2019 y el Juzgado no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

Analizando las anteriores providencias y actuaciones, mi inconformidad radica principalmente en que el señor juez al proferir el auto de fecha 22 de mayo de 2019 que ordena que por secretaria córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por el demandante, está reviviendo actuaciones judiciales ya decididas y ejecutoriadas, lo que afecta el debido proceso y seguridad jurídica de la parte demandante."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial QUE corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la



Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 11 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1862, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2007 - 00167, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la funcionaria judicial no presentó sus descargos, razón por la cual, el día 19 de diciembre del hogaño, se profirió auto que dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole un término de 3 días para que normalizara la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro del término señala en el auto de apertura, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, presentó su informe mediante oficio fechado 15 de enero de 2020, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00904, con motivo del trámite del proceso



ejecutivo seguido por EDIFICIO CENTRO MEDICO NJEVA COLOMBIA Contra WILLIAM GUTIERREZ radicado bajo el número 2007-00167 del Juzgado 13 Civil Municipal.

Manifiesto ante usted que mediante auto de 15 de Enero de 2020 se resolvió lo solicitado por el demandante, auto que se notificó por estado N° 0001 de 16 de enero de 2020.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de autos de 15 de enero 2020, mediante el cual, se dejó sin efectos el auto preferido el 22 de mayo de 2019 y, se modificó la liquidación del crédito.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2007 - 00167.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de*



justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para



ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Eduardo Cuellar Duran, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 – 00167, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita se dé trámite a la solicitud radicada el día 27 de mayo de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 15 de enero de 2020, mediante el cual, se deja sin efectos lo resuelto en auto de 22 de mayo de 2019.
- Copia simple de auto de 15 de enero de 2020, mediante el cual, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 09 de diciembre de 2019 por el Dr. Eduardo Cuellar Duran, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2007 – 00167, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar su inconformidad con lo resuelto en auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.



Agrega que, con esta providencia está reviviendo actuaciones judiciales ya decididas y ejecutoriadas, situación que afecta el debido proceso y la seguridad jurídica de los usuarios de justicia.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que, mediante auto de 15 de enero de 2020, se resolvió lo solicitado por el demandante, auto que se notificó por estado No. 0001 de 16 de enero de 2020. Igualmente, manifiesta que, pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, está haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que le es asignada.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la inconformidad respecto de lo resuelto en auto de 22 de mayo de 2019, en el cual según el quejoso, se reviven actuaciones procesales, toda vez que, en providencias previas, ya se había dado la orden de correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Judicatura que carece de facultad para estudiar y/o sugerir el contenido de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, además, la Vigilancia Judicial Administrativa tampoco goza de la naturaleza de ser un recurso o un mecanismo por medio del cual pueda censurarse una providencia judicial, es por tal motivo que, se estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Ahora bien, en gracia de discusión y revisadas las pruebas arrimadas al expediente, se observa que, con ocasión al requerimiento, el despacho vinculado se percató de un error involuntario cometido y procedió a expedir la respetiva providencia, además impulsó el proceso, decidiendo sobre la modificación de la liquidación del crédito, presentada por el extremo activo del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el trámite del proceso No. 2007 – 00167 a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

